



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que, por auto del 31 de enero del presente año, se dio apertura al presente trámite incidental y se corrió traslado, por el término de tres (3) días, al funcionario incidentado doctor FREDY DARÍO SEGURA, en calidad de Representante Legal de la entidad MEDIMÁS EPS, sin pronunciamiento dentro del término concedido. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 7 de febrero del 2022.**

**Gloria Elena Montes Grisales**  
Sustanciadora

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Trámite: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Incidentante: **URIEL ANTONIO CAMPEÓN LADINO**  
Incidentado: **FUNCIONARIO MEDIMÁS EPS**  
Radicado: **170014003010-2021-00378-00**  
**Auto Desacato Nro.: 20**

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a adoptar las medidas necesarias y convenientes para lograr el cumplimiento del fallo de tutela Nro.098 del 13 de julio de 2021, dentro del proceso tutelar radicado 2021-00378, fungiendo como accionante **URIEL ANTONIO CAMPEÓN LADINO** y como accionada a la entidad prestadora de salud **MEDIMÁS E.P.S.**

#### II. ANTECEDENTES

El día el día 24 de enero del presente año, **URIEL ANTONIO CAMPEÓN LADINO**, por medio de correo electrónico, presentó incidente de desacato en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**, por no cumplir con el fallo de tutela dictado el 13 de julio del 2021, solicitud a la cual se le impartió el trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto del 25 siguiente, se dispuso requerir al doctor **FREDY DARÍO SEGURA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**RIVERA**, en calidad de Representante Legal de la entidad **MEDIMÁS EPS**, encargado de cumplir con los fallos de tutela, a fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto, cumpliera con lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha el 13 de julio de 2021, sin obtener respuesta del asunto.

Mediante auto del 11 de los corrientes mes y año, se dio apertura al incidente, se corrió traslado del incidente a la parte incidentada por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre el mismo y pidiera y/o acompañara las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa. Transcurrido el término concedido por el despacho, se tiene que el doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal de la entidad **MEDIMÁS EPS**, no se pronunció en esta oportunidad.

### III. CONSIDERACIONES

La **competencia** para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del desacato se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial, donde se decidió la tutela incoada por el incidentante y por ello se procede al análisis de fondo respecto a lo planteado en los siguientes términos:

El artículo 27 del decreto citado dice:

*“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”*

El Artículo 52 del decreto citado expresa:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Para el caso que no ocupa, URIEL ANTONIO CAMPEÓN LADINO, informó que el



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

incidentado ha incurrido en desacato, por cuanto a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el 13 de julio de 2021.

En este momento, resulta reprochable desde todo punto de vista el proceder del doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal de la entidad **MEDIMÁS EPS**, de quien no se ha recibido ningún pronunciamiento al requerimiento ni al traslado de la apertura del presente trámite incidental.

No de otra manera se explica, la renuencia del incidentado para realizar las gestiones respectivas, máxime si se tiene en cuenta que este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener el cumplimiento de parte del obligado, quien tiene como función especial la de vigilancia de la entidad de salud que representa, siendo el funcionario que debe velar porque en dicha entidad se cumplan las órdenes judiciales.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta del aquí incidentado, doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal de la entidad **MEDIMÁS EPS**, se enmarca dentro de la culpa grave, puesto que ha incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

haber justificado tal omisión y sin dar cumplimiento alguno, pese a reiterados requerimientos por parte de esta juzgadora, demostrando con ello total falta de respeto para la orden impartida mediante el fallo de tutela Nro.098 del 13 de julio de 2021.

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.*

*“(…)*

*“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“(…)*

*“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.*

***“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>1</sup>”.***

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, y ante el aberrante e injustificado incumplimiento al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que el doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA,**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

en calidad de Representante Legal de la entidad **MEDIMÁS EPS**, se ha hecho merecedor de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

En este punto, debe recordarse que la Ley 1955 de 2019 en su art. 49 dispuso la modificación de las multas calculadas sobre salarios mínimos, para que en adelante se calcularan sobre UVT, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

(...)”

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago Setenta y Cinco (75) UVTs vigentes para el año 2022 y tres (3) días de arresto, sanciones que deberá soportar el citado funcionario dada su condición de Representante Legal Judicial de la entidad MEDIMAS E.P.S, pues no sólo conocía el contenido de la sentencia que se dice incumplida, sino que estaba en condición de hacerla cumplir, en tanto, decidió burlarla sometiendo al incidentante, injustamente a ver comprometido su derecho fundamental, pese a los requerimientos que sobre el tema les ha hecho este despacho.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran al funcionario sancionado de velar por el cumplimiento irrestricto de lo ordenado por el despacho mediante **Sentencia del 13 de julio de 2021**, proferida a favor del accionante **URIEL ANTONIO CAMPEÓN LADINO**, dentro del radicado 17001403010-2021-00378-00.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal de la entidad **MEDIMÁS EPS**, incurrió en **DESACATO** frente a la sentencia del Nro.098 proferido el 13 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por **URIEL ANTONIO CAMPEÓN LADINO**.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES** al doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal de la entidad **MEDIMÁS EPS**, las siguientes sanciones:

- A) SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de tres (3) día**, en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.
- B) SANCIÓN DE MULTA, equivalente a Setenta y Cinco (75) UVTs** vigentes para el año 2022, que deberá consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al sancionado que lo aquí dispuesto no lo exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto al incidentante y al sancionado.

**INCIDENTANTE**, por medio del correo electrónico [doralbatorres@hotmail.com](mailto:doralbatorres@hotmail.com)

**FUNCIONARIO INCIDENTADO DE MEDIMAS EPS**, por medio del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) / [dfariasm@medimas.com.co](mailto:dfariasm@medimas.com.co) / [jhortegol@medimas.com.co](mailto:jhortegol@medimas.com.co)

**QUINTO: REMITIR** el expediente completo al Juzgado de Circuito –Reparto- de esta ciudad, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 21 el 8 de febrero de 2022  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8f2d41d01b04e219eac37d3fff5b0e50fb97d2265d4f986ab3cbf589e777e8f8**  
Documento generado en 07/02/2022 10:48:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**